



Asamblea General

Distr. limitada
7 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Tema 91 del programa

Proyecto de resolución

Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 23 (I), de 10 de febrero de 1946, 97 (I), de 14 de diciembre de 1946, 364 B (IV), de 1 de diciembre de 1949, 482 (V), de 12 de diciembre de 1950, [32/144](#), de 16 de diciembre de 1977, [33/141 A](#), de 19 de diciembre de 1978, y [51/158](#), de 16 de diciembre de 1996,

Recordando también su resolución [71/328](#), de 11 de septiembre de 2017, en la que reconoce que el multilingüismo es un valor básico de la Organización que contribuye al logro de los objetivos de las Naciones Unidas,

Consciente de las obligaciones dimanantes del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de la importancia de los tratados en el desarrollo del derecho internacional y del orden jurídico internacional,

Observando con aprecio la función que desempeña la Secretaría, en particular la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en la aplicación del Artículo 102 de la Carta,

Observando que el aumento considerable del número de tratados presentados para registro en los últimos años ha llevado al aumento del volumen de trabajo de la Sección de Tratados, lo cual ha contribuido a la acumulación de tratados sin publicar,

Observando también que, si bien los textos auténticos de los tratados registrados se ponen sin demora a disposición en línea por medio de la base de datos electrónica sobre tratados, en la actualidad existe un atraso considerable en la publicación de la compilación de tratados de las Naciones Unidas (*United Nations Treaty Series*) debido a las crecientes demoras en la traducción de los tratados relacionadas, entre otras cosas, con los limitados recursos disponibles para el proceso de publicación,

Reconociendo la importancia de que los tratados y las medidas relacionadas con ellos se procesen, registren y publiquen con rapidez,

Apoyando los esfuerzos del Secretario General por hacer más eficiente el proceso de registro y publicación con los recursos disponibles y ampliar la función



que desempeña la Sección de Tratados en la prestación de apoyo a los Estados Miembros en esta esfera,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por la Sección de Tratados para agilizar la publicación de la compilación de tratados de las Naciones Unidas y proporcionar acceso electrónico a todas sus publicaciones en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, y reconociendo el papel que la nueva tecnología puede representar para la accesibilidad de dicha compilación,

Reconociendo que la práctica y la tecnología han experimentado un considerable desarrollo desde la última vez que se enmendó el reglamento de la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, y reconociendo también la importancia de mantener la coherencia con la práctica de elaboración de tratados en la comunidad internacional,

Teniendo presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, y tomando en consideración que esta fue aprobada el 22 de mayo de 1969 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Convencida de la necesidad de seguir recabando e intercambiando opiniones sobre el fortalecimiento y la promoción del marco de tratados internacionales,

1. *Recuerda* el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, reafirma la importancia del registro y la publicación de tratados, así como de su accesibilidad, y destaca que el reglamento debería ser útil y pertinente para los Estados Miembros y mantenerse actualizado para ayudar a los Estados a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de él;

2. *Toma nota* del informe del Secretario General titulado “Examen del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”², presentado de conformidad con la resolución 71/148 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 2016, y de las recomendaciones que figuran en él para que la Asamblea las considere;

3. *Enmienda* el reglamento según se detalla en el anexo de la presente resolución; el reglamento en su versión enmendada entrará en vigor el 1 de febrero de 2019;

4. *Observa* que algunos Estados Miembros consideran que quedan cuestiones pendientes para las que es posible que el reglamento necesite seguir examinándose o requiera una actualización;

5. *Reafirma* su apoyo a las jornadas anuales de los tratados organizadas por el Secretario General;

6. *Acoge con beneplácito* la importante iniciativa de creación de capacidad que representan los talleres sobre la práctica convencional organizados por la Sección de Tratados en la Sede y a nivel nacional y regional, alienta a la Sección de Tratados a que siga organizándolos con la mayor periodicidad posible, e invita a los Estados a que sigan apoyando esa actividad;

7. *Acoge con beneplácito también* los esfuerzos para fomentar la capacidad de los Estados en materia de derecho y práctica convencionales, e invita a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de prestar, previa solicitud, asistencia técnica específica a nivel bilateral, regional y multilateral, en particular a los países

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

² A/72/86.

en desarrollo, para que estos desarrollen y mejoren su práctica convencional, entre otras cosas, en el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones;

8. *Acoge con beneplácito además* los esfuerzos realizados para desarrollar y mejorar la base de datos electrónica sobre tratados de las Naciones Unidas, que brinda acceso en línea a información completa sobre las funciones de depositario del Secretario General y sobre el registro y la publicación de los tratados con arreglo al Artículo 102 de la Carta, y alienta a que continúen esos esfuerzos en el futuro, teniendo presentes al mismo tiempo las dificultades a las que se enfrentan muchos países en desarrollo a la hora de acceder a la tecnología de la información y las comunicaciones;

9. *Reconoce* la importancia de las publicaciones jurídicas preparadas por la Sección de Tratados, y destaca la necesidad de actualizar el resumen de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales (*Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties*) a la luz de las novedades y las prácticas recientes;

10. *Reconoce* los esfuerzos de los depositarios en el registro de los tratados con arreglo al Artículo 102 de la Carta y alienta a que continúen esos esfuerzos en el futuro;

11. *Exhorta* al Secretario General a que la compilación de tratados de las Naciones Unidas se publique con rapidez, de conformidad con el reglamento, proporcionando sin demora servicios editoriales y de traducción, a fin de permitir la difusión de los tratados y el acceso a ellos de manera eficaz;

12. *Solicita* al Secretario General que, en su septuagésimo quinto período de sesiones y tras celebrar amplias consultas con los Estados Miembros, presente un informe que contenga información sobre la práctica y posibles opciones para la revisión del reglamento, teniendo en cuenta las cuestiones pendientes señaladas por los Estados Miembros;

13. *Decide* incluir en el programa provisional de su septuagésimo quinto período de sesiones el tema titulado “Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales”.

Anexo

Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

Primera parte

Registro

Artículo 1

1. Todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera sean la forma y el nombre con que este aparezca designado, que hubiera sido celebrado por uno o más Miembros de las Naciones Unidas después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría de acuerdo con este reglamento, tan pronto como sea posible.

2. No se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

3. Tal registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes, o de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento. Sin perjuicio del derecho de una parte en un tratado o acuerdo internacional a presentarlo para su registro, se alienta a que, cuando un tratado o acuerdo internacional designe un depositario, sea este quien efectúe el registro, salvo que el tratado o acuerdo internacional disponga lo contrario o así lo acuerden las partes en él.

4. La Secretaría inscribirá los tratados y acuerdos internacionales así registrados en un registro establecido con ese fin.

Artículo 2

1. Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido registrado en la Secretaría, se registrará también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias, o en los términos, el alcance o la aplicación del tratado o acuerdo internacional.

2. La Secretaría inscribirá la declaración certificada así registrada en el registro establecido de acuerdo con el artículo 1 de este reglamento.

Artículo 3

1. El registro por una de las partes, de acuerdo con el artículo 1 de este reglamento, exime a todas las demás de la obligación de hacerlo. El registro por un depositario, de acuerdo con el artículo 1 de este reglamento, exime a todas las partes de la obligación de hacerlo.

2. El registro efectuado de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento exime a todas las partes de la obligación de hacerlo.

Artículo 4

1. Todo tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 de este reglamento será registrado *ex officio* por las Naciones Unidas en los siguientes casos:

a) Cuando las Naciones Unidas sean parte en el tratado o acuerdo internacional;

b) Cuando las Naciones Unidas hayan sido autorizadas por el tratado o acuerdo internacional para efectuar el registro;

c) Cuando las Naciones Unidas sean depositarias de un tratado multilateral o acuerdo internacional.

2. Un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 de este reglamento en los siguientes casos:

a) Cuando el instrumento constitutivo del organismo especializado disponga tal registro;

b) Cuando el tratado o acuerdo internacional haya sido registrado en el organismo especializado en cumplimiento de los términos de su instrumento constitutivo;

c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo internacional para efectuar el registro.

Artículo 5

1. Al presentar un tratado o acuerdo internacional para su registro con arreglo a los artículos 1 o 4 del presente reglamento se deberá incluir una copia certificada del tratado o acuerdo internacional, en formato electrónico o impreso, así como una declaración en la que se certifique que el texto es una copia fiel y completa del tratado o acuerdo internacional.

2. La copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en los que el tratado o acuerdo internacional se haya concluido e incluirá todos los anexos o documentos agregados que formen parte del tratado o acuerdo internacional. En el caso de tratados o acuerdos multilaterales, también deberá incluir el texto de todas las reservas o declaraciones formuladas o confirmadas por las partes en el momento de depositar sus instrumentos de consentimiento en obligarse, en todos los idiomas auténticos en que se formularon esas reservas o declaraciones.

3. La declaración de certificación deberá indicar:

a) El título completo del tratado o acuerdo internacional;

b) La fecha o fechas y el lugar o lugares de celebración del tratado o acuerdo internacional;

c) La fecha en que el tratado o acuerdo internacional ha entrado en vigor;

d) El método mediante el cual ha entrado en vigor (por ejemplo, mediante firma, ratificación, aprobación o aceptación, adhesión, etcétera);

e) Los idiomas auténticos en que fue celebrado;

f) En su caso, el nombre y título oficial de las personas que han firmado el tratado o acuerdo internacional en nombre de cada parte.

4. En el caso de los tratados o acuerdos multilaterales, la declaración de certificación incluirá, además de la información descrita en el párrafo 3 de este artículo:

a) Una lista de todas las partes en el tratado o acuerdo internacional, con indicación de la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de consentimiento en obligarse, la naturaleza de esos instrumentos (ratificación, aprobación, aceptación, adhesión, etcétera) y la fecha de entrada en vigor del tratado para cada una de las partes; y

b) Una certificación de que incluye todas las reservas o declaraciones formuladas por las partes al respecto.

5. Los requisitos dispuestos en el presente artículo se aplicarán también a las acciones posteriores presentadas con arreglo al artículo 2 de este reglamento.

Artículo 6

La fecha del recibo en la Secretaría de las Naciones Unidas del tratado o acuerdo internacional inscrito será considerada la fecha del registro; no obstante, la fecha del registro de un tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas será la fecha en que este haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

Artículo 7

Se extenderá un certificado del registro firmado por el Secretario General, o su representante, a la parte, el organismo especializado o el depositario que registre un tratado o acuerdo internacional y también a cualquier parte en un tratado o acuerdo internacional registrado, cuando esta así lo solicite. Los certificados del registro también se harán públicos por medios electrónicos.

Artículo 8

1. El registro se llevará en los idiomas francés e inglés. El registro comprenderá, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, una indicación de:

- a) El número de serie dado en el orden del registro;
- b) El título dado al instrumento por las partes;
- c) Los nombres de las partes entre las que se celebró el tratado o acuerdo internacional;
- d) Las fechas de la firma, ratificación, aprobación o aceptación, canje de ratificaciones, adhesión y entrada en vigor;
- e) La duración, en su caso;
- f) El idioma o los idiomas en que se redactó;
- g) El nombre de la parte, organismo especializado o depositario que registre el instrumento y la fecha de registro;
- h) Todos los datos sobre su publicación en la compilación de tratados de las Naciones Unidas.

2. Tal información también se incluirá en el registro en lo que se refiere a las declaraciones inscritas según el artículo 2 de este reglamento.

3. Los textos de los tratados o acuerdos internacionales registrados, junto con las declaraciones de certificación, permanecerán bajo la custodia de la Secretaría.

Artículo 9

El Secretario General, o su representante, se asegurará de que el registro sea de acceso público, entre otros, por medios electrónicos.

Segunda parte **Archivo e inscripción**

Artículo 10

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1 del presente reglamento, la Secretaría archivará y procederá a la inscripción de todos los que entren en las siguientes categorías:

- a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;
- b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas y concertados antes de que entrara en vigor la Carta, pero que no estuviesen incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de las Naciones;
- c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Estado parte que no sea miembro de las Naciones Unidas y que hubieran sido concluidos antes de que entrara en vigor la Carta, pero que no estuviesen incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 2, 5 y 8 del presente reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los tratados y acuerdos internacionales que se hayan archivado e inscrito conforme al artículo 10 del presente reglamento.

Tercera parte

Publicación

Artículo 12

1. La Secretaría publicará en una compilación única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales, seguido de una traducción en inglés y otra en francés. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento se publicarán de la misma manera.

2. La Secretaría tendrá, sin embargo, facultades para no publicar *in extenso* un tratado o acuerdo internacional bilateral que pertenezca a una de las categorías siguientes:

- a) Acuerdos de asistencia y cooperación de ámbito limitado en materia financiera, comercial, administrativa o técnica;
- b) Acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;
- c) Acuerdos que estén destinados a ser publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas o la secretaría de un organismo especializado o asimilado en una compilación distinta de la mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Al decidir si hay motivos para publicar o no *in extenso* un tratado o acuerdo internacional perteneciente a una de las categorías enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo, la Secretaría tendrá debidamente en cuenta, entre otras cosas, la utilidad práctica que podría tener la publicación del texto íntegro. En el registro se señalarán los tratados y acuerdos internacionales que la Secretaría no tenga intención de publicar *in extenso*, quedando entendido que en cualquier momento se podrá modificar la decisión de no publicar el texto íntegro de un tratado.

4. Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá obtener del Secretario General una copia del texto de los tratados o acuerdos internacionales que se haya decidido no publicar *in extenso* con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo. La Secretaría proporcionará también copias de tales tratados o acuerdos a los particulares previo pago.

5. Con respecto a todo tratado o acuerdo internacional registrado o archivado e inscrito, en la compilación mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcionará como mínimo la información siguiente: el número de registro o inscripción, el nombre de las partes, el título, la fecha y el lugar de celebración, la

fecha y el procedimiento de entrada en vigor, la duración (en su caso), los idiomas en que se ha concluido, el nombre del Estado o de la organización que ha registrado o solicitado el archivo y la inscripción, y, si procede, las remisiones a las publicaciones en que se haya reproducido el texto íntegro del tratado o acuerdo internacional de que se trate.

Artículo 13

La Secretaría publicará la compilación mencionada en el artículo 12 del presente reglamento utilizando cualesquiera medios electrónicos disponibles. Si así lo solicitaran, la Secretaría enviará copias impresas de la compilación a los Miembros de las Naciones Unidas.
